



CIRCULAR DE LA VICECONSEJERÍA DE POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN EDUCATIVA SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS (CURSO 2025/2026)

I. INTRODUCCIÓN

Iniciado el curso escolar y de acuerdo con la normativa aplicable, deberá llevarse a cabo durante el primer trimestre del mismo el proceso electoral para la renovación o constitución de los Consejos Escolares en los centros que deban proceder a ello.

El proceso electoral de los Consejos Escolares afecta de igual modo a los centros privados sostenidos con fondos públicos para las enseñanzas que se hallen en los mismos supuestos de constitución o renovación que los centros públicos, ya sea por haber finalizado el período de mandato o por constituir por primera vez el Consejo Escolar.

El proceso electoral se regirá por los reglamentos que regulan la composición y funcionamiento de los Consejos Escolares que se relacionan a continuación, así como por las disposiciones que los desarrollan:

- *El Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, (BOE de 20 de febrero). El Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, (BOE de 21 de febrero).*
- *El Reglamento orgánico de los conservatorios profesionales y los centros integrados de enseñanzas artísticas de música de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 8/2022, de 16 de marzo (BOCM del 18 de marzo).*
- *La ORDEN 3865/2022, de 20 de diciembre, de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se desarrollan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los conservatorios profesionales y los centros integrados de enseñanzas artísticas de música de la Comunidad de Madrid (BOCM del 29 de diciembre).*
- *La Orden de 28 de febrero de 1996, por la que se regula la elección de los Consejos Escolares y órganos unipersonales de gobierno de centros públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria. En dicha Orden se fija, para los citados centros, el período de elección en la segunda quincena de noviembre y se establece el procedimiento para su desarrollo, (BOE de 5 de marzo).*
- *La Orden 2979/1996, de 13 de noviembre, sobre elecciones y constitución de los Consejos Escolares de los centros de la Red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, (BOCM de 22 de noviembre), modificada por la Orden*



- 1613/1999, de 26 de julio, que regula el proceso electoral de los Consejos Escolares tanto para las Escuelas como para las Casas de Niños (BOCM de 3 de agosto).*
- *La Orden de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera, 4. de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, (BOE de 7 de noviembre).*
 - *Las Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos por las que se regula, con carácter provisional, la elección de representantes para los Consejos Escolares en los Centros Específicos de Educación Especial de 22 de octubre de 1996.*
 - *El Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre (BOE de 9 de enero de 1987), modificado por el Real Decreto 1815/1993, de 18 de octubre (BOE de 6 de noviembre), para los centros públicos de enseñanzas artísticas y el Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre (BOE de 8 de septiembre), para las escuelas oficiales de idiomas.*
 - *La Orden 501/2000, de 23 de febrero, del Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos de Centros en los centros de Educación de Personas Adultas dependientes de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de marzo).*
 - *La Orden 4274/2003, de 29 de julio, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización y funcionamiento de los Centros Públicos de Educación de Personas Adultas con sede en Establecimientos Penitenciarios de la Comunidad de Madrid (BOCM de 29 de agosto).*
 - *Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.*
 - Órdenes por las que se autoriza a determinados colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir Educación Secundaria Obligatoria, y Orden 1017/2015, de 15 de abril, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte por la que se autoriza a tres colegios de Educación Infantil y Primaria a impartir Educación Secundaria Obligatoria y se dan instrucciones para la aplicación de la normativa de organización y funcionamiento en estos centros docentes.

En atención a las peculiaridades propias de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños, se incorporan a la presente circular unas orientaciones complementarias sobre sus Consejos Escolares como **ANEXO I** y **ANEXO II**.



II. CENTROS DOCENTES QUE DEBEN RENOVAR O CONSTITUIR SU CONSEJO ESCOLAR

1. CENTROS PÚBLICOS

1.1. Colegios públicos de Educación Infantil y Primaria, Centros de Educación Especial, Escuelas Infantiles públicas de Segundo Ciclo, Institutos de Educación Secundaria y Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.

Estos centros se clasifican en los siguientes supuestos:

- Centros en los que hayan transcurrido dos años desde que constituyeron por primera vez el Consejo Escolar y que, por tanto, deberán renovar la primera mitad de sus miembros.
- Centros en los que hayan transcurrido dos años desde que renovaron por última vez su Consejo Escolar y que, deben renovar la mitad que corresponda de sus miembros.
- Centros que, por ser de nueva creación, se hayan puesto en funcionamiento en el curso 2025/2026 y, deben proceder a la constitución del Consejo Escolar mediante la elección completa de sus miembros.

En este supuesto, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez teniendo en cuenta el número de unidades que existan en el centro educativo según establezca en cada caso, la normativa vigente. Los nuevos centros que resulten de un proceso de desdoblamiento-desglose o de una integración-fusión y se les haya asignado un nuevo código de identificación de centro se considerarán, a estos efectos, como de nueva creación por lo que deberán proceder a la elección completa del Consejo Escolar.

- Aquellos otros centros en que existan vacantes en la totalidad de los representantes de un sector del Consejo Escolar celebrarán elecciones para cubrir las vacantes de ese sector.. Los representantes elegidos ejercerán su mandato por el tiempo que reste hasta la finalización del período correspondiente a los miembros del sector al que sustituyen.
- Colegios de Educación Infantil y Primaria que al comienzo del presente curso escolar hayan sido autorizados por primera vez a impartir la Educación Secundaria Obligatoria. se regirán con carácter general por el régimen jurídico aplicable a los colegios de Infantil y Primaria. En los centros de doce o más unidades La composición del Consejo Escolar de estos centros se regulará por lo previsto en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

En estos colegios y coincidiendo con el inicio del período para el que han sido nombrados, el director del Centro designará a uno de los dos jefes de estudios para



formar parte, como miembro de pleno derecho, del Consejo Escolar del centro. El jefe de estudios que no sea designado como miembro de pleno derecho del Consejo Escolar podrá tomar parte, con voz y sin voto, en las reuniones del mismo y podrá reemplazar, en caso de enfermedad o ausencia obligada, al jefe de estudios que haya sido designado como miembro integrante del Consejo Escolar.

- En los Centros de Educación Especial la composición de los miembros del Consejo Escolar se regirá por lo establecido en las *Instrucciones de la Dirección General de Centros Educativos por las que se regula, con carácter provisional, la elección de representantes para los Consejos Escolares en los Centros Específicos de Educación Especial de 22 de octubre de 1996*.

En lo que respecta a los representantes del personal de administración y servicios, se tendrá en cuenta la siguiente distinción:

- a) Personal de atención educativa complementaria: conjunto de profesionales cuya actuación se realiza directamente con los alumnos y se relaciona con la educación, aunque no sea específicamente docente.
- b) Personal de administración y servicios: conjunto de profesionales que desempeñan su trabajo en el centro sin tener actuación educativa directa con los alumnos de acuerdo con las funciones que tienen encomendadas. Este personal es el equivalente al de la misma denominación en los centros docentes ordinarios.
- c) El número de representantes del personal aludido será el siguiente:
 - Un representante del personal de atención educativa complementaria cuando su número sea inferior a diez personas o dos representantes cuando sea diez o más.
 - Un representante o dos del personal de administración y servicios, en los mismos supuestos que el anterior.

1.2. Escuelas Infantiles públicas de primer y segundo ciclo de Educación Infantil.

Estos centros se clasifican en los siguientes supuestos:

- Escuelas Infantiles que han de renovar su Consejo Escolar por haber transcurrido el periodo de dos años para el que fueron elegidos sus miembros.
- Escuelas Infantiles de nueva creación que aún no tienen constituido su Consejo Escolar. Los centros que inicien su funcionamiento con posterioridad al 1 de noviembre de 2025 deberán adaptar el calendario electoral, de manera que el Consejo Escolar esté constituido con anterioridad al mes de mayo de 2026.



- Aquellas otras Escuelas Infantiles que tengan vacantes en algún sector realizarán la elección para cubrir dichas vacantes de acuerdo con la composición del Consejo Escolar prevista en el artículo 2 de la *Orden 2979/1996, de 13 de noviembre*.

1.3. Casas de Niños.

Estos centros se clasifican en los siguientes supuestos:

- Casas de Niños que han de renovar su Consejo Escolar por haber transcurrido el periodo de dos años para el que fueron elegidos los miembros del anterior Consejo Escolar.
- Casas de Niños de nueva creación que aún no tienen constituido su Consejo Escolar. Los centros que inicien su funcionamiento con posterioridad al 1 de noviembre de 2025 deberán adaptar el calendario electoral de manera que el Consejo Escolar esté constituido con anterioridad al mes de mayo de 2026.
- En el caso de aquellas otras Casas de Niños que realizaron elecciones a Consejo Escolar en el curso 2024/2025, de acuerdo con la Orden 2979/1996, de 13 de noviembre, y que tengan que sustituir a alguno de sus miembros por haber causado baja en el centro, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Orden: el representante será sustituido por el candidato de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no existiera ningún candidato más o éste también hubiera causado baja en el centro se realizaría una nueva convocatoria en el sector correspondiente pero sólo para cubrir la vacante.

1.4. Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas

Los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas y las Escuelas Oficiales de Idiomas en los que hayan transcurrido dos años desde que se constituyeron por primera vez o que renovaron su Consejo Escolar en el curso 2023/2024 deberán proceder a la renovación de sus Consejos Escolares mediante la elección de aquellos miembros que corresponda. También deberán celebrar elecciones para constituir su Consejo en su totalidad aquellos centros de Enseñanzas Artísticas y Escuelas Oficiales de Idiomas que comiencen su funcionamiento por ser de nueva creación.

En el caso de los centros de enseñanzas artísticas superiores, el órgano de gobierno se denominará “Consejo de Centro” en virtud de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. No obstante, según la disposición transitoria quinta, para las materias para cuya regulación esta ley remite a ulteriores disposiciones reglamentarias, y en tanto estas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango que lo venían siendo a la fecha de entrada en vigor de esta ley, siempre que no se opongan a lo dispuesto en ella.



1.5. Centros de Educación de Personas Adultas.

Los Centros de Educación de Personas Adultas en los que hayan transcurrido dos años desde que se constituyeron por primera vez o que renovaron su Consejo de Centro en el curso 2023/2024 deberán proceder a la renovación del mismo. También deberán celebrar elecciones para constituirlo en su totalidad aquellos centros que comiencen su funcionamiento por ser de nueva creación.

En los Centros de Educación de Personas Adultas con sede en los establecimientos penitenciarios se ajustará, además, a lo establecido en la Orden 4274/2003, de 29 de julio en el artículo Segundo, apartados 2 y 3.

2. CENTROS PRIVADOS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

2.1 Normativa

La constitución o renovación de los consejos escolares de estos centros está regulada en la *Orden de 9 de octubre de 1996, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados*.

En el caso de constitución del Consejo Escolar por primera vez, se procederá a la elección de todos los miembros de cada sector, y transcurridos dos años desde dicha elección, se procederá a la primera renovación parcial, según lo establecido en la citada Orden.

En caso de renovación parcial, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo Quinto de la Orden citada, renovándose la mitad que corresponda del Consejo Escolar.

2.2. Centros privados de primer y segundo ciclo de Educación Infantil sostenidos con fondos públicos

Deberán constituir el Consejo Escolar los centros privados de primer o segundo ciclo o ambos de Educación Infantil que sean sostenidos con fondos públicos por primera vez en el curso 2025/2026.

Aquellos centros en los que hayan transcurrido dos años desde que se constituyeron por primera vez o que renovaron su Consejo Escolar deberán proceder a su renovación.

En aquellos otros centros que tengan vacantes en su Consejo Escolar y no puedan ser cubiertas por sustitución con los candidatos no electos con mayor número de votos en las elecciones celebradas antes de producirse esas vacantes, también deberá realizarse el proceso electoral en el sector correspondiente con el fin de cubrirlas.



2.2.1 Centros privados que tienen solo conveniado el primer ciclo, o solo concertado el segundo ciclo.

El proceso electoral se desarrollará conforme a lo establecido en la Orden de 9 de octubre de 1996, del Ministerio de Educación y Cultura, sobre constitución y designación de los órganos de gobierno de los centros docentes concertados, en desarrollo de la disposición final primera 4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, (BOE 7-11-1996), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El Consejo Escolar estará constituido por:

- El director.
- Dos representantes del titular del centro.
- Dos representantes del personal docente.
- Dos representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos.
- Un representante del personal de administración y servicios.

- b) El mandato del Consejo Escolar será de dos años y no habrá renovaciones parciales.
- c) El derecho a elegir y ser elegido lo ostentará el personal docente que, con la titulación o habilitación adecuada, imparta docencia en el primer o segundo ciclo de Educación Infantil, ya sea en calidad de tutor o de personal de apoyo.
- d) El proceso electoral deberá realizarse durante el primer trimestre del curso escolar.

2.2.2. Centros que tienen conveniado el primer ciclo y concertado el segundo ciclo

Estos centros tendrán un único Consejo Escolar, que tendrá la misma composición indicada en el apartado 2.2.1. si el total de unidades autorizadas del centro es inferior a seis unidades.

En el caso de que el total de unidades autorizadas sea seis o más, el Consejo Escolar estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Tres representantes del personal docente.
- Tres representantes de los padres, madres o tutores legales de los alumnos.
- Un representante del personal de administración y servicios.

Los centros con seis o más unidades que tengan ya constituido su Consejo Escolar conforme al número de miembros establecido en el apartado anterior, deberán



adecuarse a la nueva composición cuando se proceda a la renovación del mismo de acuerdo con el calendario que se adjunta.

En estos centros será de aplicación lo previsto en el apartado 2.2.1 sobre la vigencia del Consejo Escolar, el personal docente, tanto del primer como del segundo ciclo, y las fechas del proceso electoral.

III. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Los centros docentes, de acuerdo con la normativa vigente y con la finalidad de amparar la protección de datos de carácter personal, deberán:

- a) Recoger en las papeletas para votar al Consejo Escolar los nombres y apellidos de los candidatos.
- b) Recoger en los documentos que se elaboren para la recepción de candidaturas del proceso electoral los datos personales imprescindibles (nombre y apellidos) de los candidatos. En dichos documentos se deberá incorporar la siguiente leyenda informativa: "Los datos personales recogidos en este formulario serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales."

La información relativa a los destinatarios de los datos, la finalidad y las medidas de seguridad, así como cualquier información adicional relativa a la protección de sus datos personales podrá consultarla en el siguiente enlace:

<https://www.comunidad.madrid/gobierno/informacion-juridica-legislacion/proteccion-datos>

Ante el responsable del tratamiento podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación de tratamiento.



IV. CALENDARIO ORIENTATIVO

Con objeto de armonizar en el tiempo los procesos electorales en todos los centros públicos se autoriza con carácter excepcional este calendario orientativo.

En un plazo de 15 días, una vez constituido el Consejo Escolar o Consejo de Centro, deberá remitirse a la Dirección de Área Territorial correspondiente una copia de todas las Actas de los distintos actos electorales del proceso, que se extenderán una vez efectuado el escrutinio.

FECHA	ACTUACIONES
Hasta el 23 de octubre	Sorteo de los componentes de la Junta Electoral. Elaboración del censo electoral.
31 de octubre	Constitución de la Junta Electoral.
Del 4 al 7 de noviembre	Aprobación del censo electoral. Publicación del censo electoral provisional y fijación del período de reclamaciones. Publicación del censo electoral definitivo. Fijación del calendario electoral. Apertura presentación candidaturas.
Del 10 al 12 de noviembre	Fin del plazo de presentación candidaturas. Publicación listas provisionales candidatos. Apertura del plazo de presentación de reclamaciones a la lista provisional candidatos.
17 de noviembre	Fin del plazo de reclamaciones a la lista provisional de candidatos.
21 de noviembre	Publicación de la lista definitiva de candidatos.
Del 24 al 28 de noviembre	Constitución de la Mesa Electoral y celebración de las elecciones.
Hasta 2 de diciembre	Proclamación de candidatos electos y suplentes.
10 de diciembre	Constitución del Consejo Escolar/Consejo de Centro.
12 de diciembre	Comunicación a la Dirección del Área Territorial de la constitución del Consejo Escolar.



V. FORMULARIOS DISPONIBLES EN LA RED

En la página web <https://www.comunidad.madrid/gobierno/espacios-profesionales/elecciones-consejos-escolares> se encuentran disponibles los formularios correspondientes a las distintas fases del proceso electoral para uso de todos los centros docentes de la Comunidad de Madrid, así como toda la información necesaria para facilitar el desarrollo del proceso electoral a través de las distintas aplicaciones informáticas.

Madrid, a fecha de firma digital

EL VICECONSEJERO DE POLÍTICA Y ORGANIZACIÓN EDUCATIVA

Fdo. José Carlos Fernández Borreguero